

CONTESTA TRASLADO

Señor Juez Federal:

GUILLERMO EDUARDO CONY abogado, inscripto en la matrícula federal al Tomo 133 – Folio 816 de la Cámara Federal de San Martín, IVA - MONOTRIBUTISTA CUIT N° 20-14602797-1; en representación de la parte actora, en autos caratulados “**UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/MUNICIPALIDAD DE MORENO s/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA** (Expte. FSM 50064/22)”, digo:

I. OBJETO

Que vengo a contestar el traslado conferido en autos respecto del informe formulado por la demandada.

Con relación al objeto de la presente medida, advierto que su adopción por parte del Señor Juez resulta imprescindible toda vez que la Municipalidad de Moreno se declara propietaria del predio que desde el año 2010 se encuentra a cargo de la Universidad Nacional de Moreno, tal como se acordó desde el momento de su creación con la propia Municipalidad.

Este cambio de actitud, evidenciado con la contestación del informe requerido en autos, que resulta novedoso pues hasta ese momento nunca la demandada había actuado como tal, impone la necesidad de la discusión de fondo sobre el lote en cuestión. Por tal razón es que se justifica haber acudido a esta instancia precautoria hasta que se resuelva la cuestión de fondo.

II. CONTESTA TRASLADO

En primer término, vengo a coincidir con el punto III de la presentación en traslado en que la cuestión debatida no es otra en determinar quien ostenta la titularidad del predio ubicado en Circunscripción I, Sección A, Fracción I, Parcela 2,

con la salvedad que en el caso de la UNM, la cuestión versa sobre la titularidad de la Parcela individualizada como 2a, esto es, el espacio correspondiente al terreno destinado por la UNM para la construcción de la sede de la ESPUNM – ITUNM.

Sostiene la demandada que mi representada “*pretende indebidamente y sin derecho alguno en auto adjudicarse dicha parcela*”. Por mi parte, y por una cuestión de estilo, voy a prescindir de las calificaciones y adjetivaciones salvo que resulte imprescindible, pues tal como ha sido referido, la litis se circunscribe a quien es el legítimo poseedor o titular del lote en cuestión, en virtud de los títulos invocados y acreditados. Ello me exime de calificar la conducta de la contraria.

La demandada sostiene que en “lo medular, el derecho de la Municipalidad de Moreno, se fundamenta en lo siguiente ... (su) titularidad ... surge claramente en virtud de la aplicación de normas de derecho público provincial, concretamente artículo 56 decreto Ley 8912 y Decreto Ley 9533 que en su artículo 2°, 3° y concordantes establecen la titularidad del Municipio en relación a dicho inmueble, dado que por las leyes provinciales los equipamientos comunitarios son propiedad de los gobiernos locales”.

El citado artículo 56 expresa que al “crear o ampliar núcleos urbanos, áreas y zonas, los propietarios de los predios involucrados deberán ceder gratuitamente al Estado Provincial las superficies destinadas a espacios circulatorios, verdes, libres y públicos y a reservas para la localización de equipamiento comunitario de uso público...”. Tal como ya se expresó, este no es el caso.

No obstante, sostiene la demandada que “habiéndose aprobado por autoridad competente y registrado el plano 74-245-2012, en donde se delimitó y estableció específicamente que la parcela en cuestión es un equipamiento comunitario, en virtud de la aplicación de las normas indicadas, no existe discusión respecto de la propiedad municipal del lote que cuestiona la Universidad”.

El plano en cuestión se encuentra agregado en autos, y reconocido por esta parte, aunque no con el alcance invocado.

No coincido en que “el propio plano 74-245-2012 estableció también por la aplicación de las mismas normas provinciales, los espacios verdes libres y públicos que también fueron cedidos a la Municipalidad, y que hoy conforman la Plaza

Buján que es uno de los espacios recreativos más importantes de la comuna”. El plano en realidad refleja lo que acordó la Municipalidad con el Estado Nacional respecto de la Plaza Buján, cuyo origen y titularidad no debe vincularse a este Plano. Esta Plaza ya estaba delimitada y construida por la Municipalidad con anterioridad al Plano. Fue con el Convenio 246 del año 2010 primero y con el plano que se regularizó su situación.

Es cierto que el plano mencionado 74-245-2012 fue inscripto (agrego que fue inscripto por un profesional contratado por la UNM con el consentimiento de las autoridades municipales), en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires. Pero el plano no es en sí el origen de los derechos sobre las superficies, sino las consecuencias de los acuerdos previos.

De lo contrario, de ser cierto lo sostenido por la actora, todo espacio reservado para equipamiento comunitario sería propiedad de la Municipalidad, lo cual no es real. Existen distintas reservas (escuelas, establecimientos de salud, comisarías, etc.), que constituyen equipamiento comunitario de uso público, aunque funcionen en espacios de propiedad de la Provincia de Buenos Aires, de la Nación, y aún de particulares. Lo que la norma local establece es la obligación de ceder reservas para la localización de equipamiento comunitario de uso público cuando se creen o amplíen núcleos urbanos, áreas y zonas, por parte de, los propietarios, y esas cesiones serán de propiedad de la Municipalidad.

Más aún de ser cierto lo sostenido por la demandada, el resto de las tierras sobre las que se asienta la UNM (edificio y campus deportivo) sería de su propiedad en virtud de la inscripción del Plano. Esto no es así, para perfeccionar los títulos la UNM impulsó el dictado de una Ley, y luego se celebró la respectiva escritura traslativa de dominio.

Y respecto del plano de Geodesia n° 74-215-2021, también tramitado por la UNM, no me consta que haya sido declarado nulo por dicho Registro, pues no ha sido notificada la UNM, ni el profesional interviniente más allá de las copias simples acompañadas –que desconozco-, y las insistentes repeticiones formuladas a lo largo del presente trámite.

III. LOS HECHOS

Solicito desde ya disculpas por tener que reiterar descripciones ya formuladas pero la necesidad de clarificar los alcances del objeto a decidir así me lo imponen.

Con carácter preliminar al desarrollo de los argumentos a exponer debo referirme a las negativas formuladas por la representada de la parte demandada. Se trata de catorce (14) páginas de negativas, más siete (7) páginas de desconocimiento de documentación –muchas de ella emanada de la propia demandada-, lo que excede la carga procesal respecto de “los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen”. En consecuencia, no se comprenden las negativas a las Leyes del Congreso Nacional, a los actos pasados por escritura pública, a los hechos notorios, a los instrumentos que a continuación son reconocidos. También han negado la existencia de la reunión del día 21 de septiembre a la que fuimos convocados por la Municipalidad mediante una convocatoria formal en presencia de funcionarios, padres de la Espunm y representantes de la comunidad de la Escuela 37. Todo ello no hace más que generar confusión impropia de un proceso cuyo resultado, en las propias palabras de la demandada, es tan claro.

Con la salvedad formulada procederé a desarrollar los fundamentos de la presente contestación.

1. La Universidad Nacional de Moreno (UNM) fue creada mediante la Ley N° 26.575 del Congreso de la Nación. Su sede se asienta sobre el predio situado en la Av. Bartolomé Mitre 1891, Moreno. Comenzó sus actividades de manera oficial, el 14 de junio de 2010, a partir del nombramiento de su Rector Organizador por Decreto del Poder Ejecutivo N° 841/10 del mismo día. Fue inaugurada oficialmente el 14 de octubre de 2010, su primer Ciclo Lectivo comenzó en 2011.

El Predio sede de la UNM pertenecía al Estado Nacional y estaba asignado al uso del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, hoy Secretaría (SENNAF).

El 27 de agosto de 2003, dicho Consejo suscribió un Convenio Marco de Colaboración con la Municipalidad de Moreno y el entonces Ministerio de Desarrollo Humano y Trabajo de la Provincia de Buenos Aires por el cual se otorgó al Municipio de Moreno el uso y goce de las instalaciones. Dicho Convenio fue reconocido por la demandada.

El 14 de octubre de 2010 se firmó un convenio (identificado con Convenio N° 246/10), entre la SENNAF, por entonces titular del inmueble, el Municipio de Moreno (que tenía por el citado Convenio del año 2003 su uso, y que justamente por este nuevo convenio se deja sin efecto) y la Universidad Nacional de Moreno.

De resultas de ese Convenio el predio quedó dividido en dos, siendo la línea divisoria las calles Dorrego, Daract y Arribeños. El espacio situado **al norte quedó reservado para uso exclusivo de la Municipalidad de Moreno**. Los predios ubicados **al sur de las calles Dorrego, Daract y Arribeños fueron destinados al uso exclusivo de la UNM** (Ver la Cláusula Primera y ambos Anexos).

Allí está el origen y la solución de toda esta cuestión. Nada debe reclamar la Municipalidad de los espacios ubicados al sur de dicha línea divisoria. Que es tan clara que se identificó en los Anexos al Convenio. **Y LA MUNICIPALIDAD SUSCRIBIÓ ESE CONVENIO QUE AHORA PRETENDE DESCONOCER.**

Además, en lo sustancial y en el marco del Convenio citado, se acordó la cesión de uso definitivo de la porción de la UNIVERSIDAD, en un plazo máximo de diez (10) años (cláusula Segunda).

Se dispuso, en lo que aquí, interesa que ambas partes tomarían a su cargo “la custodia, guarda y protección” de los predios cedidos a cada una de ellas, “conforme Anexos I y II” (Cláusula Quinta). Tal como surge de dichos Anexos, la UNM tomó a su cargo todo lo delimitado en el Anexo I, y la Municipalidad todo lo delimitado en el Anexo II.

A su vez, en dos planos anexos al mismo, se delimitaron las áreas de uso exclusivo y correspondiente a la Universidad Nacional de Moreno y a la Municipalidad de Moreno.

Y en la misma cláusula se dispuso que ambas partes reconocían la

existencia *“de usos preexistentes y se comprometen a respetarlos en su integridad; como también los usos que demanda el funcionamiento de los servicios educativos terciarios y universitarios existentes, hasta su reubicación definitiva, comprometiéndose a aunar esfuerzos con el objeto de relocalizar cada uno de aquellos usos en predios apropiados, dentro de los límites del (ex) Instituto Mercedes de Lasala y Riglos, todo a ello a los efectos de darle unidad y funcionalidad a la UNIVERSIDAD”*.

Y en el mismo sentido se especificó: *“En ese sentido, acuerdan iniciar un período de transición tendiente a articular la reubicación definitiva de los usos preexistentes en un predio apropiado dentro o fuera del (ex) Instituto Mercedes de Lasala y Riglos, y la progresiva transferencia de obligaciones hacia la UNIVERSIDAD”*.

Luego de enumerar los usos preexistentes, la cláusula quinta finaliza expresando que *“asimismo la UNIVERSIDAD reconoce los usos preexistentes y se compromete a respetarlos hasta su relocalización definitiva”*.

Por el mismo acuerdo se estableció **el compromiso de confeccionar un plano de subdivisión en el que se proyectara la reserva de un sector para alojar a dichos usos (cláusula décimo segunda)**.

De la lectura del Plano identificado como Anexo I al Convenio N° 246/10, figura dentro del espacio asignado a la UNM, una porción del terreno sobre la calle Merlo, entre Vicente López y Planes y Corvalán, señalada en el plano como **“espacio con posibilidad de ser destinado a los usos preexistentes”**. Este espacio es el objeto de la controversia.

Para que no queden dudas, ese espacio está situado dentro del sector destinado a la UNM, no a la Municipalidad, que ahora pretende apropiarse forzando normas que no fueron tenidas en cuenta en su origen ni resultan aplicables ahora, tal como expondré.

La reserva se realizó **al solo efecto de la relocalización de esos usos preexistentes**, sobre la franja lateral al sur del Campus.

Ello dio origen al Plano 74-245-2012, que dejaba establecida dicha franja como lugar reservado para la relocalización, quedando pendiente la subdivisión

de la misma, una vez cumplido el mandato de relocalizar a los usos existentes a los usos existentes expresamente contemplados para dicha reserva en la cláusula décimo quinta.

Es muy importante reiterar que, en su cláusula quinta, las partes manifestaron reconocer la existencia de usos preexistentes. Los mismos eran distintas actividades que tenían asiento en el predio. Entre ellas había actividades de Universidades Nacionales, dependencias municipales, y actividades docentes de la Provincia de Buenos Aires, actividades educativas de la Nación, pero no todas fueron objeto de reserva de lugar específico por ser transitorias y derivadas del convenio anterior entre el Municipio y la Secretaría, sino los que expresamente se señalaron en la cláusula décimo quinta.

En consecuencia, sobre la franja de reserva establecida en 2010, se procedió a asignar un lugar específico, en acuerdo con el Municipio, y delimitado para la relocalización de cada uno de los usos preexistentes previstos en la cláusula décimo quinta al que se convino incorporar la escuela de formación laboral -antes CENCAL-, dependiente del Municipio.

Advierto que esta situación fue prevista por las partes. En efecto, la cláusula decimoquinta expresamente estableció: *“Las partes se comprometen a articular acciones tendientes a posibilitar la regulación dominial del inmueble objeto del presente Convenio de uso y con los cargos que oportunamente se estipulen. Asimismo, la SECRETARÍA se compromete a evaluar la factibilidad tendiente a posibilitar a la UNIVERSIDAD la cesión de una fracción del predio a favor de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires con destino a la relocalización de los Institutos Superiores de Formación Docente N° 110 y N° 179 y el Jardín de Infantes N° 938”.*

Es decir la Municipalidad estaba al tanto de esta reserva. Y cuando finalmente se efectivizaron estas relocalizaciones, esto también fue aprobado oportunamente por la SENNAF.

2. En diciembre de 2014 se sancionó la Ley N° 27.068 por medio de la cual se transfirió a título gratuito a la UNM el dominio de los inmuebles de uso

específicamente asignado para la función universitaria a ese momento, con todas las edificaciones, instalaciones complementarias e inmuebles por accesión allí ubicados, y con cargo a que se destinen al funcionamiento exclusivo de la misma.

Como la ley no incluyó a la franja del terreno incluida sobre la calle Merlo, por la razón de que, a esa fecha, no se habían resuelto la delimitación definitiva y las transferencias de los usos preexistentes, y por tanto quedaba pendiente la definición del remanente correspondiente a la Universidad.

La Ley N° 27.068 perfeccionó la titularidad de la UNM respecto de las tierras incluidas pero de ninguna manera limitó las asignaciones de uso oportunamente asignada por el Convenio de 2010. Y no es verdad que la Ley no incluyó esa porción porque el Congreso Nacional no habría transferir tierras que de algún modo pertenecerían al Municipio. En ese momento –ni ahora- las tierras no pertenecían al Municipio, eran del Estado Nacional y asignadas a la UNM.

A la fecha, se encuentran resueltas todas las reubicaciones de los usos preexistentes declarados fuera del predio de la UNM, en cumplimiento de sus compromisos y de la Ley N° 27.068 por la que se concretó la transferencia definitiva de la porción inicial de uso exclusivo de la Universidad.

Es decir, que el original plano 074-245-2012, que cumplió su finalidad, tuvo el correlato del nuevo con la inscripción, de cada parcela, conforme el visado que fuera colocado por la propia Municipalidad y finalmente avalado por las Autoridades de la Provincia de Buenos Aires en el plano definitivo 074-215-2021, que según la Municipalidad que fue anulado. Aún en ese supuesto, eso de modo alguno afecta la titularidad del predio en cuestión pues la anulación del Plano, solo volvería a poner al terreno en cabeza del Estado Nacional, concretamente la SENNAF.

En efecto, es necesario remarcar que, cumplido el compromiso de la reserva, todos los remanentes son de propiedad exclusiva de la Universidad Nacional de Moreno, como lo reconocer el titular del predio por el Protocolo Adicional al Convenio N° 246 de 2010, que ratificó el cumplimiento del compromiso de la Universidad y aprobó la asignación definitiva de los usos.

Esa era sin ningún tipo de duda la intención de las partes que suscribieron el Convenio N° 246, tal como lo expresaron en la cláusula quinta y

reforzaron en la décimo quinta.

Repito: El titular original del predio reafirmó con el Protocolo al Convenio que transfería al uso definitivo de la UNM. Por ende, la Municipalidad nunca fue titular del predio ni por el Plano ni de hecho, mientras que la UNM siempre tuvo la posesión y el goce del bien.

3. En el año 2013, la UNM y el Municipio iniciaron gestiones para la construcción de una escuela secundaria dependiente de la universidad en la porción remanente de la reserva realizada por el plano del año 2012, habiéndose dispuesto las delimitaciones específicas para los usos preexistentes. La Escuela comenzó a construirse en el año 2014 y por diversas circunstancias quedó inconclusa. No obstante lo cual, en el contexto de la crisis de infraestructura escolar del partido de Moreno, el edificio ha sido provisoriamente cedido al uso de la provincia de Buenos Aires para que transitoriamente lo ocupe una escuela bajo su jurisdicción hasta la construcción de una propia, conforme el convenio de uso suscrito entre la DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO de fecha 17 de diciembre del 2020.

A través de este Convenio las partes reconocieron que por el Convenio del año 2010, se asumió el compromiso de realizar la regularización catastral y dominial del predio, respetando todos los usos preexistentes al año 2010, haciendo reserva de una porción del espacio otorgado para la reubicación de los mismos. Y además ratificaron una vez más que:

a) El plano de unificación y subdivisión aprobado por la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires con el número 074-245-2012, se generó la Parcela 2, de la Fracción 1, de 15.941,73 m², prevista para relocalizar los establecimientos educativos que funcionaban en el ex-Instituto “Mercedes de Lasala y Riglos”.

b) El espacio cedido superó la necesidad de área necesaria para relocalizar los usos preexistentes, por la que la UNIVERSIDAD y el MUNICIPIO DE MORENO oportunamente convinieron en impulsar la creación de una ESCUELA SECUNDARIA dependiente de la UNIVERSIDAD.

c) En función de ello, la UNIVERSIDAD y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN suscribieron un Convenio Marco de Cooperación con la finalidad de llevar adelante la creación de una Escuela Secundaria Politécnica de la UNIVERSIDAD, en el marco del Programa de Creación Nuevas Escuelas Secundarias Con Universidades Nacionales implementado en el año 2013, impulsado, entre otros cometidos, por el Consejo Federal de Educación en su Resolución CFE N° 188/12.

d) En el año 2014 la Provincia de Buenos Aires, a través de la entonces Unidad Ejecutora Provincial (UEP), construyó un edificio identificado como ESCUELA SECUNDARIA A CREARSE BARRIO RIGLOS- Esc. Sec. A/C B° Riglos-, en un sector de 3.622,53 m2 del inmueble designado catastralmente como Circ. I, A, Fr.1, Parc. 2, inscripto al dominio Matrícula N° 64.968, sito en calle Int. Corvalán N° 210 esq. Merlo del partido de Moreno, provincia de Buenos Aires.

e) El referido edificio fue transferido a la Universidad con el acuerdo del uso transitorio para el funcionamiento la Escuela de Educación Secundaria N° 37, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL.

Todo ello a su vez quedó plasmado en el Protocolo Adicional a dicho convenio de uso y suscrito entre la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENNAF) del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL de la NACIÓN y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO con fecha 22 de febrero de 2021, luego de concluido el plazo previsto para la transferencia definitivo el pasado 14 de octubre de 2020 y por el cual se consolidaron las asignaciones de lugares específicos a cada uno de los usos preexistentes, en nuevo plano de subdivisión.

En particular la SENNAF reconoció que la UNM ha dado pleno cumplimiento a los compromisos asumidos a través del convenio suscripto y protocolizado a través de la Resolución SENNAF N° 246/2011 y en particular en lo concerniente a la creación de un espacio de reserva para relocalizar los usos preexistentes, identificada catastralmente en el plano 74-245-2012 como: Parcela 2, Fracción I, Sección A, Circunscripción I, de 15.941,73m2 (cláusula primera).

También reconoció la SENNAF que, en atención a que la parcela originariamente prevista para la relocalización de los usos preexistentes superó en

superficie lo necesario, la UNM impulsó en el espacio remanente la creación de una Escuela Secundaria Politécnica y un Instituto Tecnológico a funcionar en forma articulada, para lo cual es necesario gestionar una subdivisión de la parcela reservada (cláusula segunda).

Y que la SENNAF concluye para la transferencia definitiva a cada una de las partes en la necesidad de impulsar la realización de un nuevo plano de mensura y subdivisión del inmueble de su propiedad que permitirá, además de regularizar catastralmente las ocupaciones ya realizadas, la generación de una parcela que defina de manera definitiva el dominio del predio donde por entonces se encontraba en construcción el nuevo Centro de Desarrollo Infantil "Kesachay" dependiente de la SENNAF, que aún continuaba funcionando en dependencias del (ex) Instituto Mercedes de Lasala y Riglos y es uno de los dispositivos considerados como preexistentes en el predio y, en consecuencia, debía ser relocalizado.

IV. INAPLICABILIDAD DE LAS NORMAS PROVINCIALES INVOCADAS.

En esta instancia debe advertirse que el terreno que la Municipalidad de Moreno se resiste a reconocer de propiedad de la UNM, es un establecimiento de utilidad nacional, tal como lo consagra el artículo 75, inciso 30 de la Constitución Nacional. Han sido definidos como *“aquellos espacios ocupados por edificios, dependencias, instalaciones o dispositivos destinados a poner en ejercicio las competencias que la Constitución Nacional coloca en cabeza del gobierno federal”* (Manili, Pablo Luis, Establecimientos de Utilidad Nacional: Artículo 75 inciso 30 de la Constitución Nacional. -1ª. Ed.- Buenos Aires: Editorial Universidad, 2004, pág. 18) (resaltado en el original).

Allí se verificó que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció como establecimientos de utilidad nacional a los cuarteles, puertos, penitenciarías nacionales, aeropuertos internacionales, aeródromos, escuelas nacionales, agencias federales de impuestos, entre otros.

Especialmente, en materia de educación, incluyó a las universidades nacionales, y se cita un precedente trascendente para la cuestión aquí debatida. Se trata

del caso “Municipalidad de Laprida c/ Universidad de Buenos Aires -Facultad de Ingeniería y Medicina”, del 29 de abril de 1986, donde se consideró como establecimiento de utilidad nacional a un campo de propiedad de la UBA cuyo producido se destinaba a esa Universidad.

La Corte Suprema además expresó que “*Las municipalidades no son más que delegaciones de los poderes provinciales circunscriptas a fines y límites administrativos que la Constitución ha previsto, como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación (art. 5) ...*”. Y en tanto delegaciones de los poderes provinciales no pueden ahora desconocer lo que la Provincia reconoció (además de la Nación) a partir del Convenio aludido de diciembre de 2020.

La Universidad Nacional de Moreno ha expresado claramente cuál es el destino del lote que era propiedad del Estado Nacional, y que fue cedido por Convenio celebrado por dicho Estado, la Municipalidad de Moreno, y la UNM: Allí funcionará su Escuela Secundaria Politécnica (ESPUNM), y su Instituto Tecnológico (ITUNM).

Se trata instalaciones destinadas a poner en competencia instalaciones del Estado Nacional, en ejercicio de políticas públicas de dicho Estado.

En efecto, por Resolución CFE N° 188/12 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN se aprobó el “PLAN NACIONAL DE EDUCACIÓN OBLIGATORIA Y FORMACIÓN DOCENTE 2012-2016”, que contemplaba diferentes objetivos estratégicos a fin de recuperar los mandatos de la educación obligatoria y estableció formas de intervención para superar el fracaso escolar. En ese entendimiento, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN se propuso sumar al sistema educativo escuelas secundarias dependientes de las Universidades Nacionales, impulsando el Programa: PROYECTO DE CREACIÓN NUEVAS ESCUELAS SECUNDARIAS CON UNIVERSIDADES NACIONALES”.

V. HECHOS QUE IMPULSAN EL PEDIDO DE LA PRESENTE MEDIDA.

La presente medida de NO INNOVAR, se peticionó para impedir que

se lleve adelante la decisión de la MUNICIPALIDAD DE MORENO de ejecutar a una licitación pública para la construcción del Polo Educativo Moreno en el predio sito en la calle Merlo, entre Corvalán y Vicente López, propiedad de la Universidad Nacional de Moreno (UNM),

Tal decisión surge del Decreto Municipal N° 1779/22, de fecha 6 de junio de 2022 -Llamado a Licitación Pública N° 33/2022-, dictado en el Expte N° 4078-227309-S-2021.

El día 21 de septiembre de 2022 la Universidad Nacional de Moreno tomó conocimiento que dicha Licitación Pública ya fue adjudicada a la firma, dentro de plazos celerísimos y sin advertir a mi representada, quien tiene la titularidad del lote, y también su posesión, pacífica e ininterrumpida desde el año 2010.

Tal como se expresara en el capítulo precedente el predio donde se resolvió licitar para llevar adelante una construcción POLO EDUCATIVO, es un predio de la Universidad Nacional de Moreno.

V. LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

La Municipalidad ha presentado distintas Expedientes internos como refuerzo de su invocada titularidad respecto del espacio en cuestión.

1. El expediente de Licitación Pública N° 33/22:

Se abre 11/05/21 por la Secretaría de Cultura, Educación y Deportes del Municipio. Se plantea en el marco de la Ley N° 26.075 y para “producir transformaciones pedagógicas y organizacionales que posibiliten mejorar la calidad y equidad del sistema educativo” (sic), la construcción de las dependencias distritales de la Secretaría de Asuntos Docentes, Inspectoría Distrital, Consejo Escolar, CIIE y Sede de Inspectores de la provincia en el “terreno contiguo” a la ESPUNM.

La medida se funda en un Acta suscrita el 01/12/20 y que se acompaña con motivo de una reunión de la Unidad Educativa de Gestión Distrital (UEGD), integrada por autoridades educativas municipales y provinciales y gremios que preside la Inspectoría Jefa Distrital de Moreno Karina Ramírez, en la que se definen prioridades

de obras mayores y menores en el distrito, pero que relata como “decisión”.

En dicha acta se menciona como prioridad la construcción del edificio propio de la Escuela Secundaria N° 37 en el “terreno contiguo” al de la politécnica de la Universidad, el que podría abarcar además a las dependencias distritales y Consejo Escolar.

Por otra parte, la obra se define como “polo educativo” porque centraliza las dependencias de la gestión de la educación, dejando de lado la prioridad esencial en el párrafo aludido del Acta mencionada.

La nota señala a la Ley N° 26.075 (de incremento de la inversión en educación, ciencia y tecnología por parte del Gobierno nacional y las provincias por 5 años hasta alcanzar en el año 2010 una participación del 6% del PIB) que aunque ya venció, permanece vigente su artículo 7° (sucesivamente renovado por las leyes de presupuesto) que establece una afectación de los incrementos de la coparticipación a las provincias con destino al mejoramiento y mayor cobertura de la educación pública, y que da sustento al **Fondo de Financiamiento Educativo que se distribuye entre los municipios año a año para que dispongan gastos que contribuyan a los fines de la Ley y que ha de ser la fuente de financiamiento de la obra.**

El artículo 2° de la Ley 26.075 prevé taxativamente los objetivos a satisfacer con estos fondos y en lo que respecta al fundamento señalado, precisa en su inciso f) “Producir las transformaciones pedagógicas y organizacionales que posibiliten mejorar la calidad y equidad del sistema educativo nacional en todos los niveles y modalidades, garantizando la apropiación de los Núcleos de Aprendizajes Prioritarios por la totalidad de los alumnos de los niveles de educación inicial, básica/primaria y media/polimodal.”, lo que en modo alguno puede sostenerse mediante la construcción de las dependencias de gestión administrativa de la educación que se pretenden con el llamado “polo educativo”.

También es de señalar que el llamado “terreno contiguo” no se sustenta en ninguna documentación que demuestre estuviera subdividido como tal ni se hallara vacante.

Es de destacar que conforme la subdivisión realizada por la Universidad Nacional de Moreno, conforme los pactos oportunamente firmados donde participaron

las autoridades municipales, el inmueble contiguo a la parcela 2 a; es la parcela 3 cuya titularidad es de la Municipalidad de Moreno, donde ahora funciona la Escuela de Formación Laboral, es decir que nunca se pensó en el inmueble que ahora se reclama.

En el ejercicio 2021, el Municipio de Moreno dispuso de 609 millones de pesos por este Fondo y al mes de septiembre de 2022, 777 millones (Esto es independiente del Fondo Provincial Compensador de Mantenimiento de Establecimientos Educativos que se distribuye entre los Consejos Escolares con la misma proporción y que a esta fecha totaliza 72 millones para el de Moreno).

Ya con fecha 16/05/22 se agrega el anteproyecto de PEM (POLO EDUCATIVO MORENO) y se incluye un plano de ubicación de la obra en el que se destaca que se reconoce como un macizo sombreado perteneciente a la Universidad Nacional de Moreno (fs. 28).

Dicho documento ha sido elaborado por el Estudio MCL Arquitectura con domicilio en la calle Cerviño 4491 de CABA, según consta por su logo en cada foja, el cual es refrendado e incorporado por la Secretaria de Obras y Servicios Públicos con esa fecha y remitido a la Secretaria de Cultura, Educación y Deportes.

No obstante, esta Secretaria formula el pedido de suministro con 13/05/22 (fs. 54) cotizado en 285 millones y con cargo el referido Fondo, que para entonces acumulaba ingresos del ejercicio por 273 millones, por lo que los fondos quedaban íntegramente comprometidos a esta obra.

El pliego de condiciones particulares incorporado a fs. 69 y siguientes, reseña que la obra se realizará en “un predio de cuatro manzanas unificadas, próximo a la Universidad Nacional de Moreno, sobre la calle Merlo en un entorno de varios edificios” incluyendo como propios al Campus Deportivo de la UNM, y los predios de la ESPUNM, ocupado actualmente por la Escuela Secundaria N° 37, del Instituto Superior de Formación Docente N° 110 “Mercedes de Lasala y Riglos” y el Jardín de Infantes asociado, N° 938 “Madre Clara”, ambos dependientes de la provincia de Buenos Aires, y el del Jardín Maternal “Kesachay” dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Dicho pliego incluye el plano de ubicación que contiene sombreado el predio íntegro de la Universidad Nacional de Moreno (fs. 71).

El pliego de bases y condiciones legales generales incorporado,

reconoce que la obra se realiza bajo la Ley de Obras Públicas de la provincia de Buenos Aires (N° 6.021), incluyendo el deber del oferente de inspeccionar el terreno, cuya visita deberá gestionar la Secretaría de Obras y Servicios Públicos del Municipio, de lo que cabe señalar que ello no ha acontecido, toda vez que el predio se encuentra cercado con un vallado ciego y cuenta con vigilancia permanente, no obrando registros de visitas. En efecto, no consta incorporado el formulario de DECLARACIÓN JURADA DE VISITA DE OBRA debidamente suscrito, tal como figura en el pliego que los oferentes deben refrendar en todas sus fojas (fs. 750 y 1010).

Nótese además que la Ley N° 6.021 en su artículo 4° prevé que las obras pueden realizarse en bienes que no sean de su propiedad, siempre que se tenga posesión o disponga del uso, elementos que no se dan en el predio que nos ocupa.

El día 06/06/2022 se dicta el Decreto N° 1.779/22 de llamado a Licitación Pública N° 33/22 que solo registra como antecedente en sus considerandos la imputación presupuestaria de fecha 20/05/22. Establece su publicación por 2 días en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Diario la Opinión de Moreno y en el sitio web del Municipio y determina como fecha del acto de apertura de sobres el día 24/06/22.

Entre la fecha de la publicación y la de apertura de sobres, NO dejaron transcurrir el plazo de 15 días hábiles exigidos por la Ley Orgánica de las Municipalidades, el Reglamento de Contabilidad y el propio Pliego. Sin perjuicio que el dictamen legal afirma que han dejado transcurrir ese plazo, el simple cómputo del mismo indica que la apertura se realizó antes de cumplirse mismo. Eso invalida el resto del procedimiento Licitatorio.

Además la Municipalidad no ha acompañado las fojas 234 a 257 y 360 a 400.

Es de señalar que no constan elementos que avalen la titularidad ni la posesión del predio donde se realizará la obra y por tanto, ni antecedente alguno de acuerdo con el gobierno de la provincia para la realización de una obra a ceder, incluido el predio, ni de autorización del Concejo Deliberante que así lo disponga.

El llamado es publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Buenos Aires N° 29.279 del viernes 10/06/22 y N° 29.280 del lunes 13/06/22.

El llamado también aparece publicado por primera vez en el sitio web del Municipio el día 22/06/22 y el Decreto es publicado por el Municipio en el Boletín Oficial N° 263/22 del 01/08/22 en versión extractada.

Nótese que el artículo 13 la Ley N° 6.021 establece que los llamados a licitación pública se anunciaran “no menos de cinco (5) veces y con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles de la apertura, contados a partir de la fecha de la primera publicación”, exigencia que se encuentra incumplida ya que la apertura de sobres se realizó a los 10 días hábiles de su primera publicación.

Según consta, se recibieron 2 ofertas que fueron formalmente admitidas mediante acta de fecha 13/07/22 y notificada a los oferentes con fecha 15/07/22 de:

- a) ILUBAIRES SA (CUIT N° 30-69381186-0) con domicilio en Ing. Agustín González 2251, CABA, por 295 millones.
- b) DIPRONOR SA (CUIT N° 30-58758050-7) con domicilio en Calle 42 N° 142, Berazategui, por 290 millones.

Pido al Señor Juez que advierta lo ocurrido el día 21/07/22. Ese día el accionar municipal tuvo un ritmo intenso, pues allí se plasmaron todos los actos preparatorios del acto administrativo de adjudicación de la obra y el dictado del Decreto respectivo, refrendado por tres secretarios y la Intendente Municipal. Esa forma de actuar, evidencia la falta de estudio y evaluación a conciencia de un trámite tan complejo como lo es la licitación pública.

Así, ese día 21 de julio el Secretario de Cultura, Educación y Deportes recomienda adjudicar a la firma DIPRONOR SA.

En la misma fecha, la Secretaria de Economía entiende, dando intervención a la contaduría para el ajuste necesario por el mayor valor de adjudicación, que se han cumplido todos los recaudos para su adjudicación.

También ese día, se ajusta el presupuesto y se lo integra con el monto faltante.

Se supone que horas más tarde toma intervención el Secretario de Gobierno, que lo gira a la Subsecretaría de dictámenes. La Subsecretaría de dictámenes, elabora su informe, destaca varias veces que era necesario el cumplimiento de quince días entre la publicación y apertura de sobres, pero NUNCA

expone, que ese plazo NO se cumplió. Lo vuelve a elevar al Secretario de Gobierno.

En un accionar admirable para un día común de la administración, en la misma fecha, se reúne la Comisión de Preadjudicación resuelve recomendar la adjudicación de manera concordante.

Debo señalar que tanto los funcionarios que impulsan las actuaciones, como los que aprueban los informes, como los que integran a la Comisión de Preadjudicación son los mismos, y representan la más alta escala dentro del gobierno Municipal. Se trata de funcionarios políticos que impulsan, aprueban y controlan. Todo ello impide el control cruzado que legitime el proceder administrativo.

Y FINALMENTE el mismo día 21/07/22 se dicta el Decreto N° 2.503 de adjudicación de la Licitación Pública N° 33/22 por la obra POLO EDUCATIVO MORENO a la firma DIPRONOR SA por 290 millones de Pesos.

En esta instancia es de destacar, que nunca notificaron a las empresas participantes, quien era la adjudicada y quien había quedado perdidosa en la licitación, teniendo en cuenta que había un plazo de DOS días hábiles para impugnar o realizar cualquier observación, que por supuesto no se cumplió, ni la administración tuvo la prudencia de esperar.

Con fecha 22/07/22 se emite la Orden de Compra N° 2265, requiriéndose el afianzamiento del contrato de acuerdo al artículo 27 de la Ley N° 6.021. Se incorpora con fecha 02/08/22 la póliza emitida con fecha 01/08/22.

Con fecha 03/08/22 se suscribe el contrato correspondiente, previéndose el pago de un anticipo financiero para el inicio de la obra del 30% de su monto, el cual se define en 87 millones según intervención del Secretario de Cultura, Educación y Deportes de fecha 04/08/22, registrándose el compromiso en la misma fecha.

Resulta cuando menos digno de asombro, que el anticipo financiero NO haya sido solicitado por la empresa, sino otorgado de oficio por el Secretario de Cultura Educación y Deportes, a fs. 1214, del expediente, donde motu proprio solicita a la jefatura de compras, que realice el adelanto financiero del 30% a la empresa DIPRONOR.

Con fecha 05/08/22, DIPRONOR SA emite la factura por un plazo de

30 días, cuyo devengamiento es registrado contablemente el día 08/08/22 quedando expedito el pago correspondiente, el cual no consta en las actuaciones. Como dato a tener presente, la empresa nunca se hizo presente en el predio, ni para la visita de obra ni para iniciarla.

3. El Expte 4078-225354-C-2021:

Por este Expediente el Coordinador General de Suelo y Desarrollo del Municipio de Moreno el día 3 de marzo de 2021 inicia las actuaciones tendientes a inscribir el inmueble mencionado en el Plano 74-245-2012. Allí el funcionario interviniente declara que dicho terreno ha sido cedido a la Municipalidad de Moreno, sin aclarar quien lo cedió, cuándo y cómo. En julio de 2021 se adjunta un dictamen de la Subsecretaría de Gestión Administrativa y Dictámenes. Allí se señala que dichas cesiones deberían ser aceptadas por Ordenanza o Decreto Municipal, pero que el presente caso estarían exceptuadas las cesiones obligatorias (NO ES EL CASO).

Luego de otros trámites internos, recién en diciembre de 2021, se dictó el Decreto N° 3004, ya referenciado en autos.

Y luego de eso, el 29 de septiembre de 2022, tres días después de iniciada esta demanda, se produce el primero movimiento fuera del ámbito de la Municipalidad cuando se solicita la inscripción del inmueble que la Intendenta dispusiera en Diciembre de 2021.

Es decir que entre marzo de 2022 y septiembre de 2022, solo hay movimientos internos dentro del Municipio, sin ningún control cruzado que permita verificar la naturaleza de las gestiones agregadas. Finalmente, los últimos movimientos fueron realizados casi en simultáneo con la segunda presentación de la demandada, en cumplimiento de lo requerido por el Tribunal.

Es curioso que no obren constancias de lo actuado por el mismo municipio frente a la registración del plano impulsado por el municipio y registrado por las autoridades competentes.

4. Constancia de anulación del Plano 074-215-2021, Arba y Registro de la Propiedad Inmueble.

La demandada no acompañó lo manifestado en su presentación ni lo requerido por el Tribunal. Solo presentó una copia simple de un supuesta Resolución dictada por un Subgerente de Arba. Por supuesto, lo desconozco y solicito tenga por no presentada dicha documentación y por precluída la posibilidad de agregarlo.

5. Expte N° 4078-229819-E-2021: Visación de Plano de Mensura y Subdivisión Circ. I, Sección A, Fracción I, Parcela 2, originado en la Dirección General de Obras Particulares y Catastro, en ese momento dependiente del IDUAR.

Debo volver en este acto, a referirme a este expediente aludido en el escrito de demanda, a la luz de las consideraciones efectuadas por la contraparte y por las constancias que surgen de la documentación agregada.

Recuerdo que allí la Municipalidad de Moreno, nulificó el visado municipal de planos, que fueron el antecedente de la inscripción de los mismos en el área pertinente de la Provincia de Buenos Aires, que finalmente fue el que consolidó el dominio del predio a favor de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO.

Ello a partir de marzo de 2022 en que la Municipalidad informó a la UNM que se había “cometido un error material que acarrea la nulidad del visado en cuestión”, y que “el visado del plano en trámite es nulo toda vez que se dio curso a un pedido de visado solicitado por quien no era titular del predio en cuestión, de hecho, el mismo constituye una reserva de equipamiento comunitario cedido a éste municipio de acuerdo al plano aprobado N° 74-245-2012.” Y se agregó que “adjuntan a la presente, resolución dictada por el Administrador General del Instituto a fs. 16/18 del presente expediente”.

El análisis de los errores de esta actuación ya fue realizado en el escrito de demanda al cual me remito en mérito a la brevedad.

Sin embargo, quiero detenerme en el informe del Administrador del Iduar obrante a fs. 16 de dichas actuaciones que fue resaltado tanto en los considerandos del Decreto 3727/22 en el que la Intendente Municipal rechazó los recursos presentados por esta parte, como en la Contestación de la demanda por parte de la Municipalidad (fs. 38).

Allí expresan que el Administrador Federico Aliaga “se explaya

medulosamente y con suficiente amplitud respecto de los argumentos que justifican o dan origen al derecho de propiedad del Municipio sobre el inmueble en cuestión”.

Volvamos sobre dicho informe medular.

El 9 de marzo de 2022 el Administrador del Iduar se dirige al Director General de Obras Particulares y Particulares y refiere haber tomado conocimiento “a partir de un conflicto relativo al cercamiento del predio sin autorización o aviso de obra alguno”.

Dicha presentación mereció el descargo presentado el día 29 de marzo de 2022, donde se explicaron detalladamente todos los antecedentes del predio, y se detallaron los errores, inexactitudes y nulidades del proceder del organismo.

Esa nota no mereció ninguna respuesta. Por ello, el día 17 de mayo se interpuso un pronto despacho, que tampoco fue respondido.

Por tal motivo, el día 24 de junio, solicitamos que, en atención a no haber obtenido respuesta al descargo oportunamente presentado y habiendo aclarado la situación dominial del inmueble en cuestión, que se disponga el levantamiento de una clausura anterior fijada sobre el cerco de protección del inmueble.

Tampoco tuvimos respuesta.

A la luz de los acontecimientos y tal como surgen de los antecedentes acompañados, esa falta de intervención a la UNM, a pesar de sus reclamos en tal sentido, obedeció a la necesidad de llevar adelante otras actuaciones, tales como la licitación sobre el predio en cuestión con la idea de avanzar sobre el terreno y lograr consolidar un hecho consumado, tal como habría acontecido en otras situaciones del mismo Municipio, y que obligó a esta parte a interponer la presente acción.

6. Finalmente debo referirme al artificio llevado adelante por la Municipalidad de considerar notificada a la UNM a partir de la publicación de actos en el Boletín Oficial o de Edictos. Ya puntualicé que dicha herramienta está diseñada para poner en conocimiento ciertos actos a la comunidad en general. Pero en el caso de la UNM, que posee el predio en cuestión por un Convenio acordado con la propia Municipalidad, que realizó actos posesorios de manera ininterrumpida desde el año 2010, con el consentimiento de la Municipalidad, que realizó presentaciones a las

distintas dependencias, además de descargos, reclamos, solicitud de pronunciamientos y pedidos de pronto despacho, que no se le haya notificado tales actos solo permite presumir la vocación de la demanda por excluir a mi representada del ejercicio de sus derechos.

Así debo interpretar la vocación municipal de no responder los planteos y luego invocar el instituto de la denuncia de ilegitimidad para hacerlo. Ello solo se entiende en función de sustraer el proceder municipal del control judicial. Lo cual no es propio del sistema de transparencia propio de la gestión de los intereses públicos.

VI. CONCLUSIÓN

Finalmente, Señor Juez, lo que está en juego en este proceso es la posibilidad de la realización del proyecto educativo de la ESPUNM, que integra la comunidad universitaria, y que desde hace doce años crece en el Partido con la graduación de nuevos profesionales que se suman a su labor productiva. El proceder municipal a partir del año 2020 respecto de la UNM se ha presentado como un obstáculo a su desarrollo.

Lamentamos haber tenido que recurrir a esta instancia para dirimir esta controversia, pero se volvió imprescindible ante la falta de alternativas superadoras y ante la imprescindible necesidad de proteger los derechos de mi representada.

Ello porque la actual gestión municipal da cuenta de su posición de desconocer la titularidad y la tenencia del predio en marzo de 2022, cuando notifica la anulación del plano e inicia una licitación pública para una obra de competencia provincial que concreta en tiempo récord para afirmar su posición, la que luego funda en un acto administrativo del órgano tributario que se produce, 60 días después de consumada la adjudicación de la obra.

Todo ello AFECTANDO LOS DERECHOS DE LA UNIVERSIDAD Y DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA DE LA ESPUNM QUE SE ENCUENTRA EN FUNCIONAMIENTO DESDE 2021, mientras que la posesión del predio por la UNM data del año 2010 y se desprende de la cesión de uso otorgada por su titular dos veces (Convenio y Protocolo), a la vez que el impulso de erigir la ESPUNM inició en

el año 2013, todo ello en cooperación con las autoridades municipales que condujeron el municipio desde hace ya doce años.

VII. PETITORIO

En virtud de lo expuesto solicito al Tribunal:

1. Tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido;
2. Conceda la medida cautelar solicitada.

Proveer de conformidad,

Sera justicia

Guillermo Eduardo Cony
Abogado
Tomo 133 – Folio 816
C.F.S.M.